República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-41087518-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Abril de 2024

Referencia: EX-2023-119968620-APN-SGASAD#TFN- CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA S.A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis, titular de la Vocalía 20° Nominación, Horacio J. Segura, titular de la Vocalía 21° Nominación y Miguel N. Licht, titular de la Vocalía de la 19ª. Nominación, a fin de resolver en los autos caratulados: "**CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA S.A."** Exptediente **EX-2023-119968620-APN-SGASAD#TFN**.-

I. Que la actora, mediante apoderada, interpone en fecha 09/10/2023 recurso de apelación mediante **RE-2023-119963966-APN-SGASAD#TFN** contra la Resolución Fallo N°114/2023 (AD CORR) emitida por el Administrador de Aduana Corrientes de la AFIP el 13 de septiembre de 2023. La referida resolución dispuso en su artículo 2° Condenar a la empresa al pago de una multa de PESOS CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($100.532,12), cuatro veces el valor de la mercadería secuestradas, por contar con antencedentes, tipicada en el art. 985 del Código Aduanero.

En dicha pieza, la actora plantea la excepción de incompetencia, considerando que este Tribunal no es competente para resolver la discrepancia, en razón de tratarse de un conflicto interadministrativo, dada la naturaleza jurídica de las personas involucradas y el carácter pecuniario del reclamo. Asimismo, aclara que la interposición del recurso responde a la intención de no dejar consentida la resolución apelada, por razones de prudencia y diligencia procesal. En virtud de ello, solicita la remisión de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.983. A continuación sostiene que la resolución atacada resulta ilegítima, alegando la falta de consideración adecuada por parte del organismo aduanero, de los fundamentos jurídicos, fácticos y técnicos esgrimidos. Asimismo alega que la Sala "G" de este Tribunal el miércoles 23 de Agosto de 2023, se ha expedido mediante INLEG-2023-98291521-APN-VOCXXI#TFN declando la incompetencia. Manifiesta que la resolución en trato adolece de vicios en la causa, en el objeto y en la motivación. Cita jurisprudencia. En igual sentido afirma que CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. por ser receptor de correspondencia y carga postal, queda encuadrado esa actividad dentro del "Despacho Aduanero Postal", no siendo aplicable las formalidades aduaneras comerciales. Finalmente, ofrece prueba, solicita la suspensión de los efectos de la resolución apelada, formula reserva de Caso Federal y solicita la

remisión de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación.

II. Que se elevan las actuaciones a la Sala “G”.

III. Que corresponde entonces abordar la excepción antes referida y evaluar si este Tribunal resulta competente para resolver la causa.

Que, en cuanto al objeto de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, cabe dejar sentado que resulta ajena a la competencia aduanera de que le es propia en razón de la materia, dado que la tasa analizada no constituye un derecho de importación o exportación.

Que cabe considerar que la Ley N° 19.983 que regula los denominados conflictos interadministrativos de carácter pecuniario establece en su artículo 1° que *“No habrá lugar a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de la reclamación no sea mayor de dos mil pesos ($2000). Cuando exceda de esta cantidad hasta la suma de cien mil pesos ($100.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se someterá a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador del Tesoro de la Nación; la decisión será tomada por el Poder Ejecutivo cuando supere el monto antes indicado.(…)”*

El Decreto 2481/93 (y sus modificatorias) reglamentario de la citada ley dispuso en su art. 11 que *“(…) De conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.983, fíjase en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) el monto mínimo para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) el importe máximo de los reclamos cuya resolución será de competencia del Procurador del Tesoro de la Nación. Superado ese monto la decisión será competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL.”*

En este caso, a efectos de analizar los presupuestos de procedencia que dicha norma regula deben confluir dos requisitos: a) la existencia de una reclamación de carácter pecuniario y b) entre personas jurídicas públicas estatales.

La doctrina ha definido la relación jurídica interadministrativa como aquella *“(…) que vincula a dos o más personas jurídicas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia), o de cualquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, con personalidad jurídica propia (Cassagne, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, Bs. As., 1980, to. II, pág.76. Tb.: “Las relaciones interadministrativas” ED., 36:927)*

Que a todas luces surge que este Tribunal no resulta competente para resolver la causa, en atención a que en la especie se ha producido un conflicto entre dos entes estatales -DGA y CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.- por tanto, se está frente a un conflicto interadministrativo.

Que en relación a CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. fue creada por el Decreto N° 721/04, con la finalidad de instrumentar la “*prestación del Servicio Oficial de Correo, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía prestados oportunamente por ENCOTESA y los restantes servicios que la ex concesionaria CORREO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA estuviere habilitada a realizar, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal.” (Art. 1)* cuenta con un patrimonio netamente estatal (sus acciones pertenecen en un 100 % al Estado Nacional – Cfr. Art. 2°), sus Estatutos son aprobados por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Art. 3°) entidad que supervisará su desenvolvimiento.

Que en cuanto al requisito de la reclamación de índole pecuniaria también se encuentra configurado en el caso ya que, como ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en el precedente *"Banco de la Nación Argentina c/D.G.A. s/recurso directo"*, del 22/09/2016 (con cita de diversos Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación): *"…la especialidad de este procedimiento está dada, por un lado, por la existencia de un reclamo pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa y, por otro, por el carácter estatal de las personas involucradas -las que, en virtud del principio de unidad de acción estatal, no pueden acudir a la justicia en procura de una solución a la contienda- (Dictámenes: 276:121)."*Consideró que *"… el requerimiento vinculado con los sujetos que deben intervenir para calificar el conflicto como interadministrativo se encuentra cumplido. En efecto, no existen dudas en cuanto a que la AFIP-DGA se encuentra comprendida en el régimen de la ley antes citada, atento su carácter de entidad autárquica del Estado Nacional (art. 1º, dto. 618/97)"*. Asimismo, con respecto al restante requisito *"…la única exigencia normativa es que se trate de un reclamo de una deuda de dinero, sin importar su origen (Dictámenes: 251:504)."* Cabe destacar que en un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido considerando que existe conflicto interadministrativo en un caso que involucraba a la DGA y a la aquí actora (Fallos: 345:1044).

Numerosos precedentes de las Salas con competencia impositiva de este Tribunal han declarado la incompetencia por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.983 en determinaciones de impuestos (TFN, Policía Federal Argentina s/ apelación, Sala A, 22/08/2022, Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. S/ Recurso de repetición, Sala B, 9/03/2022, Y.P.F. S.A. s/ Demanda de repetición y acumulada, Sala B, 20/09/2021, entre muchos otros) para el caso de estar involucradas dos personas públicas estatales. Finalmente, en cuanto al monto, en orden a lo dispuesto en el Decreto 2481/93 corresponde remitir el presente a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello VOTO por:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Fallo N° 114/2023 (AD CORR), emitida por la Administradora Aduana Corrientes -DIRANE AFIP-DGA, en el sumario tramitado mediante SIGEA N°19482-60-2021. Sin costas, atento a que, en orden a los términos de la resolución apelada (Art. 7°), la actora pudo haberse creído con derecho para apelar ante este Tribunal.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa mediante oficio, a la Procuración del Tesoro de la Nación. para su intervención en los términos del Decreto 2481/93 y sus modificatorias, dejándose debida constancia de la misma en los registros del Tribunal.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Fallo N° 114/2023 (AD CORR), emitida por la Administradora Aduana Corrientes -DIRANE AFIP-DGA, en el sumario tramitado mediante SIGEA N°19482-60-2021. Sin costas, atento a que, en orden a los términos de la resolución apelada (Art. 7°), la actora pudo haberse creído con derecho para apelar ante este

Tribunal.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa mediante oficio, a la Procuración del Tesoro de la Nación. para su intervención en los términos del Decreto 2481/93 y sus modificatorias, dejándose debida constancia de la misma en los registros del Tribunal.

Regístrese, notifíquese y remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.21 11:02:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.22 17:55:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.22 20:32:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.22 20:33:13 -03:00